

2023-419

Auto de Sustanciación No. 1933

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Se encuentra a despacho la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, promovida por **SOCORRO GARCÍA SALAZAR**, en contra de **LUIS ALIRIO RAMÍREZ DUQUE**, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Estudiada la demanda se observa que se debe inadmitir por la siguiente razón:

-Debe aclarar la parte demandante lo siguiente:

Mediante auto del 1° de febrero de 2022, se terminó el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, radicado 2021-221, por cuanto el señor **LUIS ALIRIO RAMÍREZ DUQUE** seguiría suministrando como cuota alimentaria para la señora **SOCORRO GARCÍA SALAZAR**, la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000.00), mensuales, pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes, mediante embargo

que debería seguir consignando el pagador del “Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio” (FOMAG).

Conforme con lo anterior, debe indicar si actualmente se está consignando la cuota alimentaria, tal y como quedó pactado en auto del 1º de febrero; en caso positivo indicará el valor depositado, al solicitar el mandamiento de pago y por parte de qué entidad.

Artículo 82, numeral 4 Código general del proceso.

Se requerirá a la parte interesada para que informe al despacho si al señor **RAMÍREZ DUQUE** se le adelantan procesos ejecutivos donde se hayan decretado embargos o existan peticiones de remanentes. En caso positivo informará nombre del demandante y despacho judicial donde cursa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, promovida por **SOCORRO GARCÍA SALAZAR**, en contra de **LUIS ALIRIO RAMÍREZ DUQUE**, por lo expuesto.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: REQUERIR a la demandante, en los términos indicados anteriormente.

Cuarto: RECONOCER personería amplia y suficiente a la **DRA. SANDRA MILENA SÁNCHEZ CARVAJAL**, para obrar en representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628c7d2a2769dffaab7d25717853059668c516bc258af960fefee10ec38b0a87**

Documento generado en 26/10/2023 09:04:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>